



**RADICACION:** 08001-31-03-005-2014-00386-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** JULIO POLANÍA MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** GREGORIO GARCÍA PEREIRA  
**ASUNTO:** RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

El doctor JAVIER MONTAÑO CABRALES, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia referenciado en el epígrafe, presentó incidente de nulidad en relación al auto calendado 25 de octubre de 2022 que ordenó la liquidación de costas por secretaría, la liquidación de costas efectuada en esa misma fecha por el secretario del Juzgado y la fijación en lista que se realizó en el microsítio de la Rama Judicial el 27 de octubre de 2022.

Sustenta la solicitud de nulidad arguyendo que *“De acuerdo al expediente digital la lista de traslado de costas fue fijada el 28 de octubre a las 10:18 a.m. según se observa en el pantallazo lo que implica que se estructura la causal sexta de nulidad del art. 133 porque se acortó la oportunidad que da la ley para descorrer el traslado de las costas”*.

Por otro lado, también manifiesta *“De acuerdo al fallo de tutela del 1° de noviembre de 2022 proferido por la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA proferida dentro del radicado 08001221300020220083700 y que fue comunicado en la tarde del día de hoy [01/11/2022] a este despacho se observa que de declararse el juzgado sin competencia por eventual ejecutoria de la aprobación de costas a pesar de estar notificado el despacho del fallo mencionado se estructuraría la causal segunda [del art. 133 del CGP] por cuanto se iría en contravía de la orden contenida en el fallo de tutela ya referenciado”*.

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuáles son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

***“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*



8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Así mismo, el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4° consagra: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

En el asunto sub examine las dos causales que alega el apoderado de la parte demandante son las de los numerales dos y seis, mereciendo cada una de ellas un análisis particular.

La causal del numeral 2° hace referencia a las eventualidades en las que el juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, y alega tal causal fundamentándose en la existencia de un fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior de Barranquilla el 1° de noviembre de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. ALFREDO DE JESÚS CASTILLO TORRES, Radicado No. 2022-837, en el que se ordenó “que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación esta providencia, proceda a pronunciarse respecto de la solicitud de limitación de embargos y levantamiento de medidas por exceso y sobre daños y perjuicios eventuales radicada por la parte demandada en diligencia de secuestro del 8 de septiembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo a continuación de rendición de cuentas identificado con el código único de radicación 0800131030052014003860”.

2

Como puede verse, lo ordenado por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, se refiere a un trámite propio del cuaderno de medidas cautelares del proceso ejecutivo a continuación, específicamente a una solicitud de limitación de embargo, por lo que no tiene nada que ver con la liquidación de costas y su fijación en lista, que hacen parte del cuaderno principal del ejecutivo a continuación, resultando entonces fuera de contexto procesal la causal de nulidad que alega el libelista, pues son dos situaciones totalmente diferentes.

En lo que concierne a la causal de nulidad del numeral 6°, la misma se fundamenta en que la fijación en lista de la liquidación de costas se hizo el 27 de octubre de 2022 pero realmente se cargó al expediente digital el 28 de octubre de 2022 a las 10:18 a.m., acortándose la oportunidad para descorrer el traslado respectivo.

Frente al particular conviene hacer dos precisiones. La primera de ellas es que una cosa es el cargue de las piezas procesales (memoriales, providencias, trámites secretariales, etc) al expediente digital y otra cosa diferente es el momento en el cual empiezan a correr los términos de rigor. Así, un auto se entiende notificado en el momento en que es fijado el respectivo estado electrónico que lo contiene y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente; así como un traslado mediante fijación en lista se entiende publicado en el momento en que es cargado al micrositio de la Rama Judicial en el apartado de Traslados Especiales y Ordinarios, empezando a contabilizarse los términos a partir del día



siguiente, independientemente del momento en que la respectiva constancia secretarial sea cargada al expediente digital (One Drive).

En este caso puntual, la fijación en lista se cargó al microsítio desde el miércoles 26 de octubre, por lo que fue publicada a partir de las 7:30 a.m. del jueves 27 y empezó el término del traslado desde el viernes 28, lo que puede ser corroborado en la página web de la Rama Judicial.

La segunda precisión es que el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso se refiere - como causal de nulidad - a la omisión de la oportunidad para **alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado**, situación que no encaja con lo que invoca el apoderado de la parte demandada en relación a la fijación en lista de liquidación de costas. No puede hacerse una interpretación extensiva o análoga de las causales de nulidad, dado el carácter taxativo de las mismas.

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo ut supra son taxativas y las nulidades alegadas por el libelista no se encuadran dentro de ninguno de los supuestos de hecho, se concluye que el incidente propuesto tendrá que ser rechazado de plano puesto que lo que se alega es que la fijación en lista de la liquidación de costas se realizó un día después del señalado en la correspondiente constancia secretarial (lo que no fue así) y que el Juzgado al eventualmente proceder a aprobar las costas desconocería un fallo de tutela del Tribunal Superior de Barranquilla que - como se vio - no tiene nada que ver con los hechos objeto de la controversia que aquí nos ocupa.

Así las cosas, luego de precisarse que las causales de nulidad son taxativas y restrictivas, y por ende, no pueden obedecer a interpretaciones realizadas por las partes, sin que sea necesario ahondar en mayores disquisiciones jurídicas, se dispondrá el rechazo del incidente propuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE

Rechácese de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los motivos expuestos la parte considerativa de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO  
JUEZ

JCEH.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 204
HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2800f6e38d88bdd832fb64989c6100761efdfcf56200a91659e34c6a1287607a**

Documento generado en 23/11/2022 03:48:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**